



**Compensación económica entre ex cónyuges. Igualar la desigualdad con perspectiva de género.**

**Autos:** “F., A. F. c/ G., G. E. s/fijación de compensación económica - Arts. 441 Y 442 CCCN” – CNCIV- SALA K – 22/03/2023.

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Gabriela Lilian Alonso

**DNI:** 30.651.975

**Legajo:** VABG96013

**Tutor:** Hernán Alcides Stelzer

**Tipo de trabajo:** Modelo de caso, Cuestiones de género.

**Año:** 2023

SUMARIO : I. Introducción II. Premisa fáctica Historia, Procesal y Resolución III. Ratio decidendi de la Sentencia IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Colofón. VII. Bibliografía.

## **I. Introducción.**

El presente fallo, de suma importancia dado el contexto social en el que nos encontramos, nos sitúa en el análisis de la problemática del desequilibrio económico de un cónyuge respecto del otro al momento de la disolución del vínculo matrimonial.

En efecto, esta nueva normativa que introduce el Código Civil y Comercial de la Nación, viene a equilibrar al cónyuge que se encuentra en situación de empobrecimiento a causa del divorcio y, entendemos que es una figura de suma importancia, por cuanto la eliminación de la expresión de causal al momento del divorcio y, de innovación, en cuanto al concepto de solidaridad y equidad post conyugal.

Además de ello, y si bien es un articulado que refiere a cónyuges, evitando pronunciarse en términos de género, no puede escaparse a nuestra mirada que en una gran cantidad de casos es la mujer quien sigue siendo la destinada al sostén familiar, las tareas domésticas, el cuidado de los hijos y el apoyo al hombre, quien preferentemente desarrolla su carrera laboral y profesional a lo largo de la vida conyugal.

De allí deviene la importancia de este fallo, donde la Alzada amplía la mirada dándole una fuerte impronta en materia de perspectiva de género.

El eje de la cuestión viene a estar dado no por el monto de la compensación en sí, que sería reducirlo a un tema simplemente económico, sino por la relevancia hacia la mirada de género que tienen los Magistrados de ambas instancias.

De lo dicho precedentemente no se debe dejar de lado que se encuentran algunos problemas jurídicos a analizarse, destacando una vez más lo plausible del fallo en cuestión.

Entonces, el primer problema jurídico a resolver es si es de aplicación, como sostiene el demandado agraviado, solamente el articulado del CCyC y, de allí se desprenda que la profesión, su calidad de emprendedora y sus posibilidades laborales lo eximen de responsabilidad en cuanto al deber de compensar o, vamos más allá y aplicamos derechos constitucionalmente garantidos, Tratados Internacionales y de Derechos Humanos y el plexo doctrinario que sobre cuestiones de género disponemos. Es decir, si es de aplicación restrictiva el Código Civil y Comercial de la Nación o, como surge del art. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación debemos analizar el caso de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, poniendo en primer lugar nuestra Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos.

El otro problema jurídico esta dado por la Ambigüedad semántica por usar términos del lenguaje común o científico pero que pueden adquirir un distinto significado en el contexto jurídico sobre el cómputo de los años de matrimonio ya que las partes contrajeron matrimonio en dos oportunidades, siendo que la Magistrada de grado utiliza el término *intermitencia* y se infiere que de allí computa como un único lapso para fijar la compensación. De allí que la actora entienda que la suma otorgada sea menor a la pretendida y el demandado lo entienda excesivo. En este caso es el Tribunal de alzada quien deberá considerar cuáles de los dos matrimonios tendrá en consideración para fijar el monto de la compensación.

Por último, varios problemas de prueba se suscitan al momento de decidir, en cuanto a la facturación de la empresa del demandado, el aporte de la actora al negocio de su ex cónyuge, sus emprendimientos personales e incluso la relación comercial del demandado con una

empresa externa. Es decir, será necesario resolver esa laguna del conocimiento, en términos de Alchourron y Bulygin, para poder llegar a la resolución del caso en análisis.

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal.**

El presente caso es una demanda promovida por la señora A. F. F. a los fines de obtener una compensación económica en los términos de los artículos 441, 442 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud del matrimonio con el señor G. E. G., de quien obtuvo sentencia de divorcio el 11 de septiembre de 2018.

Surge de la demanda que la actora contrajo matrimonio con el demandado en dos oportunidades, la primera el 25 de enero de 1985 hasta el divorcio el 3 de marzo de 2005 y, la segunda, el 26 de enero de 2006 hasta la disolución el 11 de septiembre de 2018. De dicha unión nacieron dos hijas que al momento de dictarse sentencia ya eran mayores de edad.

Sostuvo que dejó el hogar conyugal el 26 de septiembre de 2017 debido a padecer situaciones de violencia por parte del demandado, que no tiene vivienda propia y que alquila con la ayuda de sus hijas. Asimismo, que trabajó en el emprendimiento conyugal de publicidad GyG y que se encuentra desocupada, sin la capacitación para ingresar en el mercado laboral y con el agravante de su condición etaria que la excluye del mercado laboral y, además sin posibilidades de poder jubilarse puesto que durante los años en los trabajó junto a su esposo no se le hicieron aportes de la Seguridad Social.

Por otro lado, se presentó el demandado G. E. G, quien negó los hechos de violencia y afirmó que fue la actora la que de manera inesperada se retiró del hogar conyugal con sus pertenencias y llevándose la totalidad del dinero que poseían en la cuenta bancaria. Asimismo, niega que la actora tenga derecho a reclamar puesto que no existió ventaja

económica de su persona ya que los ingresos que posee consisten en el producido del emprendimiento “GyG Producciones Publicitarias”.

Aseguró que la actora era profesora con Master avanzado de Yoga, título que le permitía tener actividad personal y propia, no habiendo perdido desde la unión matrimonial posibilidad alguna para su desarrollo, ya que dichos estudios se realizaron desde el año 2005 en adelante. Además de ello posee un micro emprendimiento de tejidos al crochet de muñecos y con ventas en Mercado Libre. Por su parte, negó trabajar en relación de dependencia en “Industrias Maya”.

La jueza de grado hizo lugar a la pretensión y condenó al señor G. E. G. a abonarle a la señora A. F. F. la suma de \$6.000.000 en concepto de compensación económica. A su vez, previó que dicho monto pueda pagarse en cuarenta cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$150.000 cada una, en cuyo caso, cada cuota se actualizará conforme el índice de precios del consumidor que publica INDEC.

Tanto actora como demandado apelaron la sentencia en base a los siguientes argumentos: la actora considera insuficiente la suma concedida puesto que afirma que la magistrada de grado reconoció el perjuicio económico sufrido por la ruptura matrimonial ya que durante la vigencia de esa unión trabajaba con el demandado en su Pyme “GyG Producciones”, sin que se le abonara sueldo alguno ni se le efectuaran aportes jubilatorios; además se debe tener en cuenta que mientras desarrollaba su actividad comercial con el demandado, crio a sus dos hijas y realizó las tareas del hogar. Solicita que se eleve la suma reconocida y que no se abone en cuotas mensuales.

Por otra parte el accionado se agravia de la fijación de una compensación económica a favor de la actora y, en subsidio, de su monto. Por un lado, en cuanto al monto alega que el periodo de matrimonio debe de estimarse en 12 años y no el anterior que se encuentra

prescripto. Por el otro, Entiende que no puede considerarse que esté imposibilitada de trabajar ya que la propia accionante reconoció que daba clases de yoga y realizaba tareas de limpieza.

Por último, considera que una cuestión netamente económica fue derivada por la jueza de grado a una cuestión de género cuando no hay inferioridad de condiciones de legitimidad ni poder puesto que la actora siempre tuvo toda la libertad de hacer, estudiar y trabajar.

Sobre la base de los argumentos expuestos, el Tribunal de Alzada, confirma la sentencia de grado en cuanto a la admisión de una compensación en favor de la Sra. F. A. F pero la modifica en cuanto a la suma otorgada por la Magistrada de grado.

### **III. Ratio decidendi de la Sentencia.**

La Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, con los votos de las Dra. Silvia Patricia Bermejo y Beatriz Alicia Verón decidió por unanimidad otorgar, en los términos de los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial de la Nación, compensación económica a la Sra. F.A.F.

En primer lugar, atiende el agravio del demandado en cuanto al lapso que computa la Magistrada de grado para otorgar la compensación, puesto que entiende que computa la totalidad de los años de matrimonio al pronunciarse en el sentido de: “...*las partes estuvieron unidas en matrimonio -con alguna intermitencia- desde el 25 de enero del año 1985, conforme surge de la partida agregada a fs. 106...*”. siendo que el primero de ellos sucedió entre los años 1985 al 2005 y el segundo desde el año 2006 al 2018. Asimismo, la actora *ataca* la sentencia considerando que el monto debe elevarse en función de la cantidad de años que estuvieron casados, por lo que la Cámara entiende que computa a los dos matrimonios.

Advierte la Alzada que “...no se precisó para la resolución de este litigio, si tomó los años de duración de ambos matrimonios -entre las mismas partes- para fijar la compensación...”.

Así las cosas, el Tribunal meritó que la primera sentencia de divorcio fue debidamente inscripta en el Registro Civil y que de dicho proceso no había bienes para liquidar y qué, diez meses después contrajeron nuevamente nupcias por lo que, a criterio de la Alzada, los años de las primeras nupcias no deben computarse. Para reforzar sus argumentos sostuvieron: “...el reclamo de la compensación económica se admitió por el Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual, acorde su artículo 441, está sujeto a un plazo de caducidad de seis meses posteriores al divorcio. De tal manera, la vigencia temporal de esa unión -nacida y finalizada durante la vigencia del Código de Vélez- sella la suerte adversa para así tomarlo.”.

En segundo lugar, atiende el agravio del demandado quien sostiene que la Magistrada mantuvo una postura de *favoritismo* hacia la accionante.

Aquí hace un extenso desarrollo del andamiaje jurídico que refuerza la decisión en cuanto a perspectiva de género, citando la Constitución Nacional, La Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará, 1994, aprobada por ley 24.632, la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, además de informes de Organismos Internacionales y doctrina al respecto. Es que “... El cuestionamiento que el accionado expone en su recurso, demuestra su dificultad para apreciar las consecuencias de haber elegido un sistema de familia con derivaciones

*perjudiciales para solo uno de ellos al tiempo del divorcio...”. (...) “...En síntesis, resolver con perspectiva de género no implica un favoritismo a una de las partes, sino que impone a los operadores de justicia el deber de no perder de vista esa desigualdad histórica en la que se han encontrado en la sociedad las mujeres...”*

Se da por probado, entonces, que en la distribución de roles entre las partes, era la demandante quien se dedicaba a las labores domésticas y el demandado a proveer los ingresos para la familia.

Por último, analiza la prueba aportada a efectos de determinar el monto de la compensación se tiene por acreditado que el demandado es dueño de la empresa de publicidad “GyG producciones” pero no se puede determinar el monto de facturación, entendiendo la Cámara que la carga de la prueba se encontraba en cabeza del demandado. Tampoco pudo probarse el vínculo laboral con la empresa Maya SRL, pero que la Alzada entiende que referirse a la cantidad de trabajos realizados para dicha empresa “...no incide en descartar que esa relación existió...”.

Asimismo, de los informes de AFIP, se desprende que de la facturación electrónica tampoco puede afirmarse que el desarrollo personal del Señor G. fuera conteste con un desarrollo profesional holgado.

De la actividad profesional de la Señora F. se acredita su profesorado y máster en Yoga, se da por probado que dicha actividad no representaba relevancia económica en el hogar conyugal y que, según se desprende de un incidente por Violencia Familiar, es el propio accionado quien manifiesta que la actora trabajaba para él.

Como el producido en autos no revela acabadamente los ingresos del matrimonio el Tribunal de Alzada entiende que de manera indiciaria las partes optaron por un esquema donde el accionado se dedicaba a producir los ingresos económicos y la accionante



colaboraba asistiéndolo en su labor y realizando las tareas domésticas y de cuidado de las hijas, por lo que se admite la compensación económica a favor de la Sra. F, pero se decide reducir la suma de la compensación ya que de la prueba producida o indiciaria, no surgió que el demandado haya tenido un desempeño con grandes ingresos.

#### **IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Los argumentos esbozados por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para resolver el caso en análisis son un claro ejemplo del espíritu del codificador respecto a la Constitucionalización del Derecho Civil; en efecto, el principio de igualdad garantizado por el art. 16 de nuestra Carta Magna, Tratados de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional que consagran la no discriminación contra la mujer, el art. 75 inc 23, donde se atribuye al Congreso el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales, especialmente respecto de niños. Mujeres, ancianos y personas con discapacidad, se encuentra íntimamente emparentado con el derecho a ser compensado económicamente.

Especialmente porque *“Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres los ancianos y los discapacitados...”*. (Gelli, M. A. T.II, p. 235).

Es que tanto la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”, que en su artículo 1º establece: “a los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), así como en el ordenamiento local, de la Ley N.º 26.485, destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, aplican como piedra basal para el avance de normas como las que estamos analizando.

Porque *“en definitiva, se trata de una figura que se receipta en el derecho argentino con el fin de favorecer la igualdad real de condiciones y oportunidades una vez finalizado el proyecto de vida en común; una figura que, no obstante presenta ciertas similitudes con otras instituciones jurídicas (alimentos, indemnización de daños y perjuicios, restitución por enriquecimiento sin causa), no puede ser asimilada a ninguna en forma total. (...) Se trata de un valioso mecanismo con perspectiva de género para superar el “estigma” de “ser alimentado”, habitualmente asociado a un sistema de distribución de roles rígido, y muchas veces discriminatorio, que impacta mayormente en las mujeres”* (Herrera, M., Caramelo, G., Picasso, S., 2015, pág. 77).

Es que el significado que tiene la reforma del Código Civil, actualmente Código Civil y Comercial de la Nación, es la de *“... introducir una figura de gran desarrollo en el derecho comparado y de gran trascendencia en la materia como lo es la compensación económica para evitar que el matrimonio haya sido una situación de enriquecimiento para uno y empobrecimiento para el otro cónyuge (...) constituye una valiosa herramienta proactiva para lograr una mayor igualdad real, no sólo formal, como pretende el Código en todo su articulado, tomándose la protección al más vulnerable o débil...”*. (Lorenzetti, R. L., 2015, pág. 765).

Así y del análisis que hace Alterini de la casuística del derecho comparado “...se encuentran los casos de aquellos cónyuges que dejan la carrera por la crianza de los hijos, por acompañar la carrera del cónyuge en el exterior y también a aquellos que colaboran en el crecimiento del negocio del otro. Entre los fundamentos del anteproyecto (del CCyC) se expresó: ‘si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquél de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos’”. (Alterini, J. H. Director, p. 246).

En ese entendimiento es que la Sala K de la CNCiv resolvió el fallo en análisis, donde “...la incorporación al Código sustancial de la posibilidad de esta suerte de reclamos, no crea una desigualdad, sino que visibiliza el derecho a una acción nacida de una nueva concientización que debe enfrentar cada integrante de una pareja al quebrarse la unión.

No se trata más que de subsanar el daño individual producto de elecciones que hicieron las parejas -aun cuando fueren consensuadas- que, de no repararse, terminarían siendo discriminatorias y excluyentes de ciertos derechos”.

Por último pero no menos importante, en similares circunstancias, el fallo de la Sala II de la Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Ciudad de La Plata, Pcia. De Buenos Aires, con los votos de los Dres. Hankovits, Francisco Agustín y Banegas, Leandro Adrián, resolvió que: “... se impone la necesidad de ponderar de oficio el tratamiento de la cuestión traída a juzgamiento desde la perspectiva de género. En efecto, el juez o la jueza no cuenta sólo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art. 7 inc. g, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

*contra la mujer -“Convención Belem Do Pará”, de la que nuestro país es signatario según ley 24.632-; art. 7 ley 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; plexo legal que tiene carácter de orden público conforme su art. 1.*

*Se evidencia entonces que juzgar con perspectiva de género debe actuar como un principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales (conf. esta Sala, causa 127098, RSD 101/20, sent. del 14/07/2020).*

*Se impone así, en este caso particular, el método de juzgar con perspectiva de género, en base al principio de igualdad real de hombres y mujeres (arts. 1 y sgtes. de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -CEDAW, por sus siglas en inglés, de la que nuestro país es signatario según ley 23.179 y que, a su vez, integra el bloque de constitucionalidad y convencionalidad del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-; art. 5 inc. 4 ley 26.485 -de protección integral de las mujeres-). (Causa N° 133362, D.I.L. C/ S.R.M. S/ ALIMENTOS, p. 6 y 7).*

#### **V. Postura de la autora.**

En primer lugar, cuando nos avocamos al análisis de la perspectiva de género debemos ser cuidadosos de no caer en facilismos dogmáticos.

El fallo que se eligió para analizar contempla de manera plausible diferentes mecanismos y resortes legales que, valga la redundancia, *compensan* al más desfavorecido en la relación conyugal.

Es de sumo valor que nuestro Código haya incorporado en su articulado, lo que el Derecho Internacional y nuestro país hacía años que lo había hecho. Más interesante es aún, que nuestros jueces apliquen y juzguen con perspectiva de género ya que: “...*Para el derecho, la*

*perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas —desde las más tradicionales hasta las más novedosas— atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos.*

*En la administración de justicia, dicho método de análisis ha ido cobrando fuerza al grado de ser en la actualidad una obligación constitucional a cargo de todas los jueces del país. A pesar de ser una figura de reciente incorporación en el ámbito jurisdiccional mexicano, ha habido un avance sustancial en el tema, gracias a los precedentes de la SCJN y la evolución que ha tenido en los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano...”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, págs. 81 y 82).*

En lo que respecta a la aplicación de este novel instituto, es necesario diferenciarlo como primera medida de los alimentos posteriores al divorcio que establece el art. 434 CCyC – y que en el Código vlezano se encontraba regulado en el art. 207 CC- puesto que en éste se establece una suma tendiente a contribuir a la subsistencia del cónyuge que no pueda procurarse sus propios recursos ya sea porque no trabajaba al momento del divorcio o porque padece una enfermedad.

Si bien tanto en la compensación como en los alimentos posteriores al divorcio se habla de solidaridad familiar entre cónyuges que en algún momento tuvieron un proyecto de vida en común, los alimentos se relacionan con la manutención del cónyuge que se encuentra en mayor estado de vulnerabilidad frente al divorcio observado de manera objetiva y es por ello que el Código establece las dos pautas enunciadas con anterioridad: por un lado a favor de

quien padece una enfermedad grave preexistente y, por el otro, a favor de quien no tiene recursos propios.

Otro punto importante en el supuesto del cónyuge que no tiene recursos propios suficientes o posibilidad de procurárselos es que la obligación durará la cantidad de años que duró el matrimonio y no procederá en caso de percibir compensación económica, siendo ésta una solución razonable puesto que en ese caso ya contaría con recursos propios producto de la compensación.

Esta obligación del alimentante, por otro lado, cesa en caso de que el cónyuge alimentado vuelva a contraer nupcias o unión convivencial, si desaparece la causal que motivó la obligación o si el alimentado incurriera en alguna de las situaciones previstas como causal de indignidad.

Como vemos, la clara diferencia que se encuentra radica en que fundamentalmente la institución incorporada a nuestro sistema civil viene a atenuar el desequilibrio económico que le produjo el matrimonio a uno de los cónyuges, algo así como “...*resarcir a quien sufrió un perjuicio producto del esfuerzo en pos de la familia.*” (Lorenzetti, R. L., 2015, pág. 763).

Entonces entendiéndose a la compensación como una forma de *resarcimiento* post matrimonial, infiero del devenir del fallo escogido que nos encontramos ante una sentencia ajustada a derecho.

En primer lugar, porque la forma de valorar la prueba ofrecida fue pertinente, al dejar esclarecido los roles cumplidos en vigencia del matrimonio por ambos cónyuges, es decir, la accionante cumpliendo principalmente el rol de sostén y cuidado familiar y el demandado principalmente de proveedor económico. Asimismo, presumieron y resolvieron con el buen ojo del juzgador lo que el demandado controvirtió, pero no probó acabadamente en cuanto a los ingresos económicos; en este punto, no puedo dejar de apuntar que “...*La conducta*

*observada durante el curso del litigio es un elemento de convicción de destacada importancia. Las actitudes omisivas, las versiones insatisfactorias de los hechos, la reticencia en facilitar la realización de determinadas diligencias configura una fuente de prueba, como hechos de precisa existencia que servirán de presupuesto de prueba a otros hechos a manera de indicio (LL, 1996-B-573). Se ha definido a la prueba judicial como “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso” (Devis Echandía).” (Tanzi, Silvia Y, Alterini Juan Martín, 2020, pág.160).*

De todos modos, la manera en la que el Tribunal de Alzada establece las pautas para llegar al monto de la compensación deja a las claras que de lo que aquí se trata es del reconocimiento a la dedicación al matrimonio por parte de la Sra. F. A. F, no siendo determinante la comunidad de bienes de la que se disponía en vigencia del matrimonio.

## **VI. Colofón.**

El presente fallo fue escogido con la intención de demostrar que cuando hablamos de perspectiva de género, esta atraviesa a todos los fueros y competencias. Tribunales comprometidos en la visión de justicia con perspectiva de género, con principios y valores constitucionales y convencionales hacen que nuestro sistema de derecho este a la altura de los nuevos paradigmas.

Nuestro derecho civil tardó casi ciento cincuenta años en ser reformado y muchos de los institutos incorporados atienden a la demanda de una sociedad en constante cambio y evolución.

Todavía queda un largo camino por recorrer donde los operadores de justicia debemos acompañar y coadyuvar para que todo el sistema atienda de manera adecuada los casos de género que se presentan diariamente ante nuestros Tribunales de Justicia.

Como corolario, a propósito del cambio de paradigma que pregona nuestro joven Código en cuanto a poner a la persona como centro y eje de todo el derecho, y, más específicamente, su dignidad como razón de ser de las normas que contiene, me permite citar al maestro Fernández Sessarego, a propósito de su obra Derecho y persona, donde *“Se percibe, así, el inicio de un movimiento, en creciente expansión, que se ha propuesto la tarea de “refundar el derecho”, sustentándose en la prevalencia de la tutela de la persona humana sobre el patrimonio instrumental; la sustitución de un individualismo por una concepción comunitaria y solidaria de la sociedad.*

*Se suele aludir, por ello, a un personalismo que se constituye como un solidarismo jurídico, en un pertinaz afán por encontrar un justo equilibrio entre, por un lado, la más amplia protección que se debe dispensar a la persona y, por el otro, el interés social que lo alcanza y comprende en tanto ser coexistencial...”*. (Fernández Sessarego, C. 2015 p. 80 y 81).

## **VII. Bibliografía.**

1. “F., A. F. c/ G., G. E. s/fijación de compensación económica - Arts. 441 Y 442 CCCN” – CNCIV- SALA K – 22/03/2023.  
[http://www.eldial.com/nuevo/pdf\\_fallos/23032023.FA0005.pdf](http://www.eldial.com/nuevo/pdf_fallos/23032023.FA0005.pdf)
2. Causa N° 133362; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II-LA PLATA D.I.L. C/ S.R.M. S/ ALIMENTOS.  
[http://www.eldial.com/nuevo/pdf\\_fallos/AAD448.pdf](http://www.eldial.com/nuevo/pdf_fallos/AAD448.pdf)



3. Basset, U. C., Directora del Tomo, Alterini, I. E., Coordinador en Alterini, Jorge H. Director General, Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, 2ª edición actualizada y aumentada, Tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2016.
4. Fernández Sessarego, Carlos, Derecho y persona, 5ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2015).
5. Gelli, M.A, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, 4ta. Edición ampliada y actualizada, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2009, págs. 217 y ssgtes.
6. Herrera, M., Caramelo, G., Picasso, S., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo II, Infojus, Buenos Aires, 2015.
7. Lorenzetti, R. L. Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.
8. Tanzi, Silvia Y, Alterini, Juan Martín, La demanda de daños. Aspectos civiles y procesales. 2º edición ampliada y actualizada. Erreius, Buenos Aires, 2020.
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Ciudad de México, noviembre de 2020. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>
10. Ley 23179, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
11. Ley 24.632, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
12. Ley 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>